



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

AP2850-2026

Radicado n.º 72688

(Acta n.º 134)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

1. La Corte define la autoridad judicial competente para la vigilancia de la condena impuesta a **MAYERLY SALCEDO ROBLES** y para resolver su solicitud de permiso para trabajar, dentro de la actuación que se adelantó en su contra por la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

HECHOS

2. Se expusieron en la sentencia condenatoria¹ de la siguiente manera:

¹ Sentencia del 13 de junio de 2024 dictada por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

PRIMER EVENTO

Para el día 18 de agosto de 2021 el señor Cristian David Acosta Nossa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.544.338 se encontraba trabajando con la aplicación In Drive como conductor de su vehículo marca Renault Logan de placa HST384 a eso de las 11:17 horas recogió un servicio en el barrio Venecia en la diagonal 45B sur #52 56, donde abordaron cuatro mujeres jóvenes en alto estado de embriaguez y se dirigieron hacia el CAI Santo Domingo de la localidad de Ciudad Bolívar; unas cuadras antes de llegar al destino, las mujeres le manifestaron que tenían ganas de vomitar y le indicaron otra ruta por la que él siguió.

Llegando al parque de Santo Domingo, sobre la carrera 26B este con calle 59 (una de ellas le indicó que no aguanta más e iba a vomitar, él paró, ella bajó simulando haría lo propio, momento para el cual se acercó un sujeto al carro y la mujer de copiloto le dijo que podía estar tranquilo pues se trataba de su hermano que iba a recoger a la novia que estaba sentada atrás e ingresó al auto.

Inmediatamente avizó que en la esquina se encontraban cuatro sujetos con armas de fuego, el hombre que estaba dentro del carro lo golpeó, las mujeres bajaron para que los cuatro sujetos entraran al automotor a excepción de la copiloto, lo “encañonaron”, lo pasaron a la parte de atrás, continuaron los golpes, le quitaron el celular, le pidieron la clave del mismo, seguidamente arrancan el carro y lo llevaron hasta un potrero, le sustrajeron: la cédula, licencias de conducción de carro y moto, tarjetas bancarias, tarjeta identidad de su hijo, carnet de universidad, arma traumática de uso personal para defensa con su respectiva documentación avaluada en \$350.000 en efectivo, 03 cadenas de plata avaluadas en \$350.000 y 01 reloj marca Casio avaluado en \$350.000.

Finalmente lo dejaron en aquel lugar, uno de los hombres le dijo “cuente hasta mil” y se llevaron también su vehículo pasado un tiempo logró zafarse las manos que le habían amarrado con los cordones de sus zapatos, se desplazó a buscar ayuda hasta que un guardia de seguridad del sector se comunicó con el cuadrante de policía, en compañía de los agentes hicieron el recorrido donde ocurrieron los hechos y proporcionó la descripción de las personas involucradas.

Para el 20 de agosto de 2021 el señor Cristian David Acosta Nossa interpuso denuncia por tales hechos en contra de Joseph Darien Duarte Estrada, Kevin Steban Martínez Merchano, Deycy Viviana Cortez Días y Yiseth Viviana Mojica Gonzales, integrantes de una organización delincriminal nombrada "*Los Plataformas*" indicando que los nombres le fueron proporcionados por uniformados del CAI de Santo Domingo de la localidad de Ciudad Bolívar, donde en ocasiones anteriores habían judicializado a esas personas y registraban sus nombres e identificaciones en los libros de población de diferentes instalaciones policiales de esa localidad.

SEGUNDO EVENTO

El día 01 de octubre de 2021, la señora Yohana Marcela Moreno Lozano identificada con cédula de ciudadanía No. 53 133 .208 se encontraba trabajando en su vehículo Logan 2018 de placa DZS 379 de color gris perla avaluado en \$30'.000.000 como conductora en la aplicación IN DRIVER. Aproximadamente a 20:40 horas recogió un servicio cerca de Corferías. Se trataba de dos mujeres la primera de contextura delgada y 1,65 metros de estatura, de cabello negro, tenía un tatuaje en el pecho con manuscrito "Britany", vestía una chaqueta rosada y jean claro, quien se sentó de copiloto; la segunda, subió atrás y la describió con cabello con "rayitos monos" contextura delgada, 1,60 a 1,65 metros de estatura.

Durante el trayecto mantuvieron conversación, llegaron al destino en el barrio Jacqueline de la localidad de Kennedy a eso de las 21:30 pm y le indicaron que era más adelante, pero "que ella no tenía el dinero para la carrera"; en ese momento dos sujetos de sexo masculino se acercaron al vehículo y las mujeres indicaron que ellos pagarían el servicio; una vez llegaron la copiloto se abalanzó encima de la señora Moreno Lozano le quitó las llaves del carro su celular marca Vivo Y50 avaluado en 1.300.000 efectivo total de \$3.500.000, documentos personales consistentes en cédula, licencia de conducción, tarjetas de propiedad del carro y de una moto, la trató con palabras soeces, le pidieron por medio de intimidación las claves de su celular y cuentas bancarias, las cuatro personas la agredieron físicamente y la ubicaron en la parte trasera del automotor, la amarraron de pies y manos con

los cordones de sus zapatos, le agacharon la cabeza para que no los viera y emprendieron camino en el carro.

En el transcurso del viaje los agresores continuaron golpeándola, insultándola, amenazándola con lanzarla al caño, también precisó que los hombres portaban armas de fuego; al final a eso de las 22:40 horas, se detuvieron en la calle 39B con carrera 18 en vía pública la bajaron y la dejaron en aquel lugar mientras huían en el carro.

Horas más tarde, para el 02 de octubre de 2021 ya encontrándose en su domicilio aproximadamente a las 04:00 horas, recibió llamadas en el celular de su hija desde los abonados celulares 3043818030 y 3135814263, se trataba de una persona de sexo masculino con acento paisa, pidiéndole pagar \$2.000.000 por el rescate del carro, los cuales debía consignar a la cuenta Bancolombia No. 030-162418-85 ella transfirió el valor de \$500.000 pero no recuperó su vehículo. Agregó que de su cuenta de Nequi sustrajeron \$500.000.

TERCER EVENTO

El día 29 de septiembre de 2021, el señor Stip Fuentes Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.186.959, se encontraba trabajando en su vehículo Volkswagen Polo color gris modelo 2003 placa BMJ457 avaluado en \$14.000.000 como conductor de IN DRIVE, aproximadamente a las 12:45 horas aceptó un servicio que iniciaba en el sector de mercurio con destino al sector de Pro Tabaco; al llegar abordaron dos mujeres, una que se ubicó como copiloto descrita con 24 años de edad, color de piel blanca, cabello oscuro, vestía una minifalda con chaqueta oscura la cual la tenía abierta y se evidenciaba un tatuaje de mariposa, la segunda mujer que se sentó atrás vestía una chaqueta de jean. Preciso la víctima que el trayecto fue tranquilo.

Al llegar a la dirección final se trataba del barrio San Isidro localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, en ese momento la Copiloto le indicó no tenía dinero para pagar el servicio pero ya vendría alguien a pagarle; por el retrovisor avizoró dos sujetos de

sexo masculino y una de sexo femenino, cuando intentó reaccionar la copiloto sacó arma blanca y lo intimidó, la mujer de atrás hizo lo mismo con arma de fuego tipo revolver, por el

lado izquierdo los dos hombres abordaron el vehículo y por la mitad de los asientos lo pasaron atrás, momento en el cual la copiloto le lanzó una puñalada, uno de los hombres lo golpeó con la cacha del revólver, lo hicieron agacharse, quedarse quieto amenazando con matarlo y lo agredieron nuevamente con arma blanca, por lo que se percató estaba sangrando.

El copiloto le quitó su celular avaluado en \$450.000 pidió la contraseña, pero se trataba de huella y al intentar ponerla le dijeron que se quedara quieto además le sustrajo documentos personales, tarjeta de propiedad del carro efectivo total por \$80.000 encendieron el vehículo y se movilizaron rumbo a la autopista sur; en una vuelta el trató de escapar, empujó a la mujer que lo sujetaba y aunque ella reaccionó agrediéndolo, tenía heridas en su mano que le impedían golpearlo rotundamente, al

caer el señor Fuentes Rodríguez tomó un arma blanca, uno de los hombres trató de bajar pero él se lo impidió haciendo lances con el cuchillo, los sujetos tomaron rumbo en el vehículo, pararon adelante para esperar a la mujer a quien él había empujado, la víctima los persiguió pero no los alcanzó pues se cayó sobre una obra de construcción ya que le faltaba un zapato que le habían quitado en el carro; pese a que intentó seguir la persecución, personas que se encontraban en la obra lo detuvieron y socorrieron pues estaba muy herido.

Pasados cinco minutos arribaron agentes del cuadrante de policía, lo trasladaron de urgencia en la motocicleta al Hospital de Bosa ya que estaba perdiendo la respiración. Una vez en el hospital fue trasladado a rayos X y luego a cirugía de tórax, curación las heridas en la pierna y mano. Permaneció allí hasta el 01 de octubre de 2021 cuando salió de riesgo y fue trasladado a la Clínica Santamaría de Lago donde le operaron por heridas en su mano izquierda que le comprometieron tres dedos. Finalmente, el 03 de octubre de ese año le dieron de alta con un mes de incapacidad.

Agregó que el vehículo fue recuperado por la Policía Nacional del cuadrante de Sierra Morena y se encontraba en trámite de entrega.

CUARTO EVENTO

Para el 23 de septiembre de 2021 el señor Eider Romero Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.405.998

se encontraba trabajando en su vehículo marca Mazda línea 2 color verde placa DCH542 avaluado \$28'000.000 como conductor de INDRIVER; aproximadamente a las 03:30 horas de la madrugada

tomó un servicio en la estación de Soacha Compartir donde abordaron dos mujeres con destino al sector Restrepo de Bogotá, puntualmente a la dirección calle 14 con carrera 16 sur, una subió de copiloto y fue descrita con contextura delgada, color de piel blanca, estatura 1,67 metros, vestida con ropa deportiva, jean color azul claro, zapatillas color blanco y buzo blanco; la segunda se ubicó en la parte de atrás y fue descrita con contextura gruesa, color de piel trigueña, vestida con un chaquetón de color beige, estatura de 1,60 metros.

Una vez arribaron al lugar observó se acercaban una mujer y dos hombres una de las pasajeras le indicó se trataba de sus hermanos, pero inmediatamente tomaron actitud agresiva, la copiloto sacó arma blanca con la que lo amenazó mientras que la mujer de atrás lo tomó por el cuello; en ese momento los sujetos abordaron el vehículo, lo intimidaron con arma de fuego y cuchillos, lo golpearon con la cacha del arma en la cabeza ocasionándole herida abierta y con el arma blanca la copiloto le causó variadas lesiones le sustrajeron un reloj de mano avaluado en \$100.000, su celular marca Huawei Y19 avaluado en \$900.000, caja de herramienta del vehículo avaluada en \$200.000, efectivo por \$150.000, documentos de identificación de sus hijos, cédula de él y su esposa, tarjeta de una bicicleta gama alta, tarjeta de propiedad del carro, seguro, tecno mecánica y tarjeta bancaria de Bancolombia.

Luego le quitaron los cordones de sus zapatos con los que le amarraron las manos dejándolo inmovilizado y lo pasaron a la parte de atrás del vehículo; acto seguido emprendieron marcha por el término de 10 minutos, se detuvieron, lo lanzaron al caño de la calle 8 con 30 y se fueron en el carro.

Una vez logró salir del caño se dirigió a la estación de gasolina de la primera de mayo, donde le permitieron comunicarse con las autoridades.

Además, la víctima mencionó que el vehículo fue recuperado por la Policía Nacional de Soacha y posteriormente se dirigieron hasta mi casa a informarle lo propio.

RESPECTO DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Sobre la banda delincuencial se precisó era denominada “Los Plataformas” compuesta por un grupo de personas de sexo masculino y femenino dedicados al hurto de automotores en la modalidad de atraco utilizando armas de fuego y armas blancas contra conductores de las aplicaciones de plataforma (UBER, IN

DRIVER, BEAT); tenía injerencia en el sector del sur de la ciudad de Bogotá principalmente en las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar, Tunjuelito, Usme y Bosa. Mediante labores investigativas se determinó que este grupo delictivo llegaban a hurtar aproximadamente de 04 a 06 automotores cada semana, haciéndose pasar por usuarios solicitando servicios.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

3. El 14 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya (Cesar) imputó en calidad de coautora a **MAYERLY SALCEDO ROBLES** la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y uso de menores de edad para la comisión de delitos. La imputada no aceptó cargos. La Fiscalía solicitó medida de aseguramiento de detención preventiva y el juzgado la impuso.

4. Radicado el escrito de acusación, el asunto se asignó al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Ese despacho, el 9 de noviembre de 2023, instaló audiencia de formulación de acusación.

5. El 29 de enero de 2024, durante la instalación de la audiencia preparatoria, la defensa de **SALCEDO ROBLES** manifestó la intención de su representada de allanarse a cargos.

6. Impartida la legalidad al allanamiento y adelantado el trámite correspondiente, el 13 de junio de 2024 el juzgado de conocimiento dictó sentencia condenatoria en contra de **MAYERLY SALCEDO ROBLES**. Le impuso la pena principal de noventa y siete coma treinta y dos (97,32) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Asimismo, le concedió la prisión domiciliaria en el municipio de La Esperanza (Norte de Santander).

7. Mediante oficio CL-3505 del 13 de junio de 2024, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá informó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica sobre la sentencia condenatoria. Indicó que la pena se cumpliría en prisión domiciliaria en el municipio de La Esperanza (Norte de Santander) y que la condenada quedaba a disposición de ese establecimiento.

8. El 29 de noviembre de 2024 se asignó el expediente al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

9. El 4 de marzo de 2026 **MAYERLY SALCEDO ROBLES** presentó ante el juzgado executor solicitud de permiso para trabajar.

10. Mediante auto del 9 de marzo de 2026, el titular del Juzgado 4° de Ejecución de Penas de Valledupar se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y de resolver la solicitud de permiso para trabajar. Indicó que por el factor personal la

competencia radica en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña (Norte de Santander), pues la condenada cumple la pena en el municipio de La Esperanza (Norte de Santander). En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esos despachos.

11. El trámite se asignó por reparto al Juzgado 1.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Ocaña. Esa autoridad, mediante auto del 14 de abril de 2026, señaló que la sentenciada se encuentra a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica, el cual no hace parte de su distrito judicial.

11.1. Precisó que, conforme al Acuerdo PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020, el Distrito Judicial de Valledupar comprende el circuito penitenciario y carcelario de Aguachica, mientras que el Distrito Judicial de Cúcuta comprende al circuito penitenciario y carcelario de Ocaña.

11.2. Agregó que, aunque el municipio de La Esperanza (Norte de Santander) pertenece a ese departamento, no integra su ámbito territorial, sino el Circuito Judicial de Bucaramanga.

11.3. Con fundamento en lo anterior, concluyó que no se configura el factor personal alegado por el juzgado homólogo de Valledupar ni el territorial para asumir el conocimiento del asunto.

11.4. En consecuencia, suscitó conflicto de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia.

12. A la Corte le corresponde el conocimiento de la definición de competencia en atención a que los juzgados involucrados pertenecen a diferentes distritos judiciales, Valledupar (Cesar) y Ocaña (Norte de Santander). Esta atribución está señalada en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 2098 de 2021.

Del trámite de la definición de competencia en la fase de ejecución de la pena.

13. La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para establecer, de manera perentoria y definitiva, la autoridad judicial llamada a conocer la fase procesal del juzgamiento o de la ejecución de la pena, o para ocuparse de un trámite determinado².

14. Este trámite se encuentra regulado en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal y presupone, previa remisión a esta Corporación, la existencia de una controversia efectiva en torno al funcionario competente. Así lo estableció la Sala en el auto AP2863-2019 del 17 de julio de 2019, rad. 55616.

² CSJ AP398, 29 ene. 2025, rad. 68122

15. Esas reglas también son aplicables para determinar el funcionario competente para la vigilancia y ejecución de la condena³. En estos casos:

(i) Cuando un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estime que no tiene competencia para asumir la vigilancia de una condena, deberá remitir el proceso al despacho que considere competente. Si este último acepta la asignación, la actuación continuará bajo su conocimiento, sin necesidad de acudir al trámite previsto en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004.

(ii) Si el segundo despacho también concluye que no es competente para conocer del asunto, remitirá el expediente al superior funcional común, para que este defina, de manera definitiva, cuál es el despacho llamado a asumirlo.

En esta oportunidad, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y el Juzgado 1.° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña se abstienen de asumir el conocimiento de la vigilancia de la condena impuesta a **MAYERLY SALCEDO ROBLES** y su solicitud de permiso para trabajar. Esto habilita a la Corte para definir la controversia propuesta.

Competencia por el factor personal.

16. La Sala ha precisado las reglas para determinar el juez competente en la fase de ejecución de penas de acuerdo

³ AP6311-2015, 28 oct. 2015, rad. 47020.

con el factor personal que opera en este tipo de asuntos⁴. En concreto, señaló:

(i) Cuando el sentenciado esté privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el centro penitenciario en el que la descuenta. Esto se da al margen de que confluayan simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramural o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria⁵.

(ii) Si el sentenciado se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea, se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio. En el evento de que en esta aún no hayan sido creados esos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁶, incluido el departamento de Cundinamarca⁷.

17. Lo anterior significa que, en principio, el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción determina que la competencia para la vigilancia de ésta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de

⁴ CSJ AP8312-2016, 30 nov 2016, Rad. 49271.

⁵ CSJ AP4738-2016.

⁶ CSJ AP 6971-2016.

⁷ CSJ AP6972-2016.

seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario *-si el sentenciado se encuentra privado de la libertad-*, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

Caso en concreto

18. En este caso, se advierte que, por un lado, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar sostiene que la competencia para la vigilancia de la pena y para resolver la solicitud de permiso para trabajar de **MAYERLY SALCEDO ROBLES** corresponde a los juzgados de esa especialidad en Norte de Santander. Esto, en atención a que la condenada cumple la pena de prisión domiciliaria en el municipio de La Esperanza (Norte de Santander).

19. Por su parte, el Juzgado 1.° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña sostiene que no le corresponde el conocimiento del asunto porque la sentenciada se encuentra a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica, adscrito al Distrito Judicial de Valledupar. Agrega que el municipio de La Esperanza (Norte de Santander) no integra su ámbito territorial, sino el del Circuito Judicial de Bucaramanga.

20. Al respecto, la Sala advierte que, conforme a la regla del factor personal, cuando la persona condenada se encuentra privada de la libertad, incluso bajo la modalidad de prisión domiciliaria, la competencia para la vigilancia de la ejecución de la pena corresponde al juez del lugar donde se

cumple la sanción. Así lo precisó esta Corporación en la decisión CSJ AP9082-2025 (rad. 71137).

21. En el presente caso, la ejecución de la pena de **MAYERLY SALCEDO ROBLES** se encuentra a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica, adscrito al Distrito Judicial de Valledupar⁸. Circunstancia que determina la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de esa jurisdicción para la vigilancia de la condena y para resolver las solicitudes derivadas de su ejecución, como el permiso para trabajar.

22. En consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar para que asuma la vigilancia de la pena impuesta a **MAYERLY SALCEDO ROBLES** y resuelva su solicitud de permiso para trabajar.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer la vigilancia de la sanción impuesta a **MAYERLY SALCEDO ROBLES** y la solicitud de permiso para trabajar corresponde al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

⁸ Artículo 2, numeral 31 del ACUERDO PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el envío inmediato de las diligencias a ese despacho judicial para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades involucradas, partes e intervinientes en este trámite procesal.

CUARTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026